



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2020-00056-00
REF: PROCESO PARA EFECTIVIDAD CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: KELLY BELEN ORTIZ VILLARREAL
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LA MORA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso sometido a estudio, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal bajo los parámetros de los distintos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por Covid-19 con la implementación de diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia y condensadas en el decreto 806 de 2020; pide al despacho dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora causadas hasta el mes de enero de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 1926580 y el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2070573; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor para acceder a la terminación deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar dentro del Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5 contra KELLY BELEN ORTIZ VILLARREAL C.C. N° 55.305.478, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora causadas hasta el mes de enero de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 1926580 conforme al Art. 461 del CGP.
2. Previa cancelación del arancel judicial, hágase entrega del pagaré No 1926580 y Escritura Pública N° 1499 del 19/05/2015 de la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla a la abogada TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ apoderada judicial de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5, con la constancia que obró en un proceso Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real y la terminación obedeció al pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2022, por lo cual la obligación continúa vigente.
3. Aceptar que la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ apoderado judicial de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5 autorice a la señora CAROLINA LEON QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 22.650.285 para recibir y firmar recibido de los documentos originales presentados como título de recaudo ejecutivo, esto es, pagaré 1926580 y Escritura Pública N° 1499 del 19/05/2015 de la Notaria Cuarta del Circulo de



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla. Lo anterior en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por Covid-19 y bajo la responsabilidad de la apoderada autorizante.

4. Aprobar dentro del Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. NIT. 860.035.827-5 contra KELLY BELEN ORTIZ VILLARREAL C.C. N° 55.305.478, la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2070573.
5. Previa cancelación del arancel judicial, hágase entrega el pagaré No. 2070573 a la parte demandada con la constancia que obró en un proceso Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real y la terminación obedeció al pago total de la obligación.
6. Decretar el desembargo de los bienes embargados (si los hubiere) y póngase a disposición el remanente a que hubiere lugar. Líbrense los oficios de rigor.
7. Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria.
8. Preceptuar que el expediente será objeto de archivo (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ